



Medellín, Catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05001 31 03 017 <b>2019-00345 00</b>                                  |
| PROCESO    | EJECUTIVO CONEXO  |
| DEMANDANTE | SUCESIÓN INTESTADA DE EDILSON WILDER ATEHORTÚA SÁNCHEZ CC. 98.590.496 |
| DEMANDADA  | MUNDO TRANSPORTE S.A.S.<br>NIT. 811.024.723-2                         |
| AUTO       | INCORPORA NOTIFICACIÓN<br>REQUIERE PARTE DEMANDANTE                   |

Se incorporan documentos relativos a gestión de notificación. No se allega prueba de haberle indicado a la parte demandada la fecha de la providencia a notificar, en qué momento se entiende surtida la notificación<sup>1</sup> y cuando comienza a correr el término del traslado de la demanda.

Por lo anterior, deberá acreditarse si en la notificación remitida se le indicó a la demandada esta información. En caso contrario deberá gestionarse nuevamente la **notificación electrónica** conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806/2020<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Deberá darse cumplimiento a este requerimiento dentro de los treinta días (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Numeral 1° Artículo 317 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

CAROLINA BOTERO MOLINA  
JUEZ

9

---

1

<sup>2</sup> Artículo 8 Decreto 806/2020. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Inciso 3° del Decreto 806/2020. Declarado exequible condicionado (En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.) Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f691b13fc3677d2236b56dcb51782fb181a69ddea22f74271485990d  
e4de5f**

Documento generado en 14/05/2021 06:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**